



TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN
“Sociedades unipersonales en el marco jurídico argentino”

Noel Néstor Rojas
DNI 24.679.313 - Legajo VABG57101

Abogacía

Año 2019

Agradecimientos

*A la memoria de mi madre,
al apoyo de mi padre,
al sacrificio y esfuerzo de ambos...*

Resumen

Este Trabajo Final, indaga, acerca de si la nueva figura societaria de las sociedades unipersonales, introducida por el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina y la Ley 27.290, Ley General de Sociedades, en razón de constituirse como sociedades anónimas, vulneran derechos de terceros. Por cuanto se analiza, la referida figura, en el marco legal que la regula y se aprecian posiciones doctrinarias y jurisprudenciales a favor y en contra de la sociedad unipersonal, atendiendo a cuestiones que hacen a su naturaleza jurídica, requisitos, estructura y personalidad. Asimismo se reconoce y examina el tipo societario unipersonal en el derecho comparado, en Latinoamérica y en la Comunidad Europea; así como también en la jurisprudencia nacional e internacional, a fin de contribuir a dilucidar las controversias que se suscitan al momento de constituir tales sociedades.

Palabras Claves: Sociedades unipersonales, Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, Ley 27.290, sociedades anónimas, derechos de terceros, posiciones doctrinarias y jurisprudenciales, derecho comparado.

Abstract

This Final Work inquires, about whether the new corporate form of sole proprietorships, introduced by the Civil and Commercial Code of the Argentine Nation and Law 27.290, General Corporation Law, by reason of being constituted as corporations, violates rights of third parties. Because it is analyzed the aforementioned figure, in the legal framework that regulates it and assesses doctrinal and jurisprudential positions in favor and against the sole proprietorship, addressing issues that make up its legal nature, requirements, structure and personality. Likewise, the unipersonal corporate type in comparative law in Latin America and in the European Community is recognized and examined; as well as in national and international jurisprudence, in order to contribute to elucidate the controversies that arise at the moment of forming such companies.

Key words: Sole proprietorships, Argentine Civil and Commercial Code, Law 27.290, corporations, third party rights, doctrinal and jurisprudential positions, comparative law.

Índice general

Introducción	7
Capítulo 1. Análisis conceptual de las sociedades unipersonales	10
1.1 Introducción.....	10
1.2 Sociedad comercial, concepto y acto constitutivo	10
1.3 Antecedentes y conceptualización del instituto de la sociedad unipersonal	11
1.3.1 Naturaleza jurídica y rasgos distintivos.....	13
1.3.2 Requisitos para su constitución.....	14
1.3.3 Consecuencias jurídicas y económicas.....	16
1.3.4 Análisis comparativo con otras sociedades comerciales	16
1.4 Sociedad anónima, concepto y comparación con la sociedad de responsabilidad limitada.....	18
1.5 Conclusiones parciales	19
Capítulo 2. Marco jurídico y posiciones doctrinarias en torno a las sociedades unipersonales	20
2.1 Introducción.....	20
2.2 Análisis de la sociedad unipersonal en el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina.....	20
2.2.1 Modificaciones respecto de la Ley 19.550 de Sociedades Comerciales	21
2.3 La figura societaria unipersonal en la Ley 27.290, Ley General de Sociedades.....	24
2.3.1 Personalidad jurídica y atributos.....	25
2.4 Posiciones doctrinarias a favor de la sociedad unipersonal	25
2.5 Posiciones doctrinarias en contra de la sociedad unipersonal	27
2.6 Conclusiones parciales	29
Capítulo 3. La sociedad unipersonal en el derecho comparado y en la jurisprudencia nacional e internacional	31
3.1 Introducción.....	31
3.2 La sociedad unipersonal en el derecho comparado.....	31
3.2.1 En la Comunidad Europea.....	31

3.2.2 En Latinoamérica	33
3.2.2.1 Chile	33
3.2.2.2 Uruguay	34
3.2.2.3 Colombia.....	36
3.2.2.4 Costa Rica.....	38
3.3 Análisis de jurisprudencial en torno a la sociedad unipersonal	39
3.4 Conclusiones parciales	42
Conclusiones finales	44
Bibliografía	49
I - Doctrina	49
II - Legislación.....	52
III - Jurisprudencia.....	52

Introducción

Este trabajo final trata acerca del instituto jurídico de la Sociedad Unipersonal, figura introducida por el Código Civil y Comercial de la Nación, en adelante (CCyC), que modificó a la Ley 19.550 de Sociedades Comerciales. En este sentido, cabe destacar la nueva posibilidad que existe, a partir de la mencionada modificación del Código *ut supra*, en razón del beneficio que puede significar para empresarios individuales y para las pequeñas y medianas empresas (PyMEs), que mediante la afectación de una porción de su patrimonio puedan iniciar emprendimientos comerciales.

Asimismo, en consonancia con lo anterior, el único socio responde por los actos societarios con el capital que invirtió para tal fin, sin que el resto de su patrimonio, como por ejemplo el patrimonio familiar, se vea afectado por el riesgo empresarial. Así concebida, esta sociedad unipersonal solamente puede formarse dentro de la estructura de la sociedad anónima, es decir, como una sociedad en la cual el capital está representado por acciones.

En tanto, en razón de la nueva figura societaria, se analiza la tutela del principio de conservación de la empresa, ante sociedades inicialmente constituidas por varios socios y devenidas en unipersonales. Y en este aspecto, se aprecia tanto las posibles ventajas y falencias que pueden existir, las necesidades que intentan cubrir y si realmente se puede garantizar a los nuevos emprendedores la viabilidad de esta nueva sociedad.

Entonces, el problema de investigación se plantea bajo la pregunta de si ¿La nueva figura societaria, de las sociedades unipersonales, introducida por el Código Civil y Comercial de la Nación, en razón de ser una sociedad anónima, viola derechos de terceros?

Por cuanto el objetivo general es el de analizar si la incorporación de las sociedades unipersonales en el CCyC, devenidas en sociedades anónimas, violan derechos de terceros. Además, entre los objetivos específicos se analiza el concepto de sociedades unipersonales, su naturaleza, requisitos, características y se la compara con otras sociedades, también se reconocen los rasgos distintivos entre sociedades anónimas y sociedades de responsabilidad limitada, se examina la regulación jurídica establecida en la Ley 26.994 y en el CCyC sobre dichas sociedades. Así como también se indaga en las obligaciones extracontractuales de las sociedades en general y de la unipersonal en

particular, además de las posiciones doctrinarias y la interpretación de argumentos jurisprudenciales a favor y en contra de la constitución de estas sociedades.

En razón del problema que se plantea en la investigación, la hipótesis afirma que la figura de la sociedad unipersonal, bajo su naturaleza de sociedad anónima, al poseer una relación tan estrecha con el interés individual de la persona del socio único, sea una persona física o jurídica, tendría fines extrasocietarios que violarían los derechos de terceros. Por lo cual si la figura societaria constituida por un solo socio se enmarcara bajo una sociedad de responsabilidad limitada se podrían evitar la vulneración de tales derechos.

Respecto a la metodología para el desarrollo del trabajo, se apela a un enfoque jurídico-dogmático, en su nivel hermenéutico, en razón del análisis e interpretación del instituto del deber moral de fidelidad y la posible procedencia del daño moral ante su incumplimiento, su marco legal, como así también los argumentos emanados de los fallos pertinentes con el objeto de estudio. En este sentido, se realiza la recolección de datos y posterior interpretación de ellos, a través de la técnica del análisis documental, con el fin de brindar respuesta a las preguntas de investigación, buscando reconstruir la realidad en torno a la temática propuesta.

Por su parte, en lo que hace a las fuentes de información, las primarias se componen por el CCyC, la Ley 27.290, Ley General de Sociedades, así como también la jurisprudencia pertinente; mientras que las secundarias recaen en revistas jurídicas, comentarios sobre fallos y doctrinas. Y en cuanto a las fuentes terciarias comprenden manuales de estudio u otros formatos bibliográficos que presentan las diferentes posturas tomadas por la doctrina sin proponer una visión propia. La delimitación temporal de la investigación, parte desde el año 2016, en el que comienza a regir la figura societaria unipersonal, a partir de las modificaciones introducidas por el CCyC.

Además, el nivel de análisis que se plantea en la temática que se aborda en esta tesitura está constituido por la doctrina, legislación y jurisprudencia nacional e internacional pertinente que tratan sobre las sociedades unipersonales.

Por último esta investigación se organiza en tres capítulos, el primero aborda un análisis conceptual de las sociedades en general, su constitución; y de las sociedades unipersonales en particular, junto con breves antecedentes de su introducción a la legislación actual, su naturaleza jurídica, sus características, los requisitos para su constitución y los posibles efectos jurídicos y económicos.

En el segundo apartado, se indaga en el marco legal argentino que regula la figura de la sociedad unipersonal, atendiendo a las modificaciones de la Ley 19.550, Ley de Sociedades Comerciales y al análisis de dicha figura en el marco de la Ley 27.290, Ley General de Sociedades, además de examinar las posiciones doctrinarias a favor y en contra del tipo societario en cuestión.

En el último título se profundiza el análisis de la sociedad unipersonal en el derecho comparado y en la jurisprudencia, tanto nacional como internacional, a partir del estudio de argumentos de fallos en torno a controversias en razón de su naturaleza y estructura.

Capítulo 1

Análisis conceptual de las sociedades unipersonales

1.1 Introducción

En este apartado de la investigación se analiza conceptualmente a la sociedad comercial en general y a la que conforma el tipo unipersonal en particular, así como también se indaga en sus antecedentes legales. Además se caracteriza su naturaleza jurídica y su constitución.

Asimismo, se compara a la figura que constituye las sociedades unipersonales con otras formas societarias comerciales y el fundamento por el cual se encuadran bajo el tipo de sociedades anónimas.

1.2 Sociedad comercial, concepto y acto constitutivo

Resulta relevante tener en cuenta que la noción de sociedad ha ido evolucionando en consonancia con la diversificación y la complejidad de la actividad comercial. De esta manera el concepto fue cambiando de manera progresiva e incorporando nuevos elementos.

No obstante, cabe aclarar que *sociedad* constituye un término jurídico, que implica que:

(...) dos o más personas en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en la Ley de Sociedades Comerciales, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas¹.

Mientras que otra noción cercana, como es el término *empresa* conforma un concepto económico, ya que de manera común la sociedad viene a constituir la forma jurídica de la empresa económica. Por cuanto es la forma a la que apelan los socios, en carácter de empresarios, para actuar unidos, en pos de la consecución de un objeto en común. En suma, en ambos conceptos, se implica el término *organización*.

¹ Artículo 1º de la Ley 19.550 de Sociedades Comerciales

Y en ese orden, se razona de esa manera, ya que “la empresa es la organización del capital y trabajo -hoy cabría agregar tecnología- para la producción de bienes y servicios” (Villegas, 1994, p.16).

1.3 Antecedentes y conceptualización del instituto de la sociedad unipersonal

En cuanto a los antecedentes de las SAU, se entiende que en razón de las reformas del CCyC sobre la Ley 19.550, Ley de Sociedades Comerciales; y en el marco del derecho mercantil argentino, se plasma una nueva figura societaria, como es la mencionada sociedad unipersonal. Por cuanto hubo intentos de establecer, dicha figura societaria, a lo largo de la historia argentina en diversos anteproyectos.

De esa manera, en la década del 40, existieron iniciativas sobre *empresas unipersonales de responsabilidad limitada*, “así como también anteproyectos del año 1989 sobre una figura societaria, que no prosperó en su tratamiento parlamentario más allá de la Comisión respectiva y múltiples sugerencias en encuentros académicos y trabajos doctrinarios”. (Barbieri, 2015)

En el año 1991 se vetó un proyecto que contemplaba la posibilidad de sociedades constituidas por un solo socio, bajo los tipos societarios tanto de SRL, como SA. Entonces, se puede afirmar que:

(...) Las posiciones en torno a reconocer jurídicamente -o no- esta figura en nuestro Derecho Societario son variadas e inclusive, han ido modificándose a lo largo del tiempo. En general, la mayoría doctrinaria se inclinaba por la admisión, aunque variando las figuras de posible adopción en la normativa respectiva (Vítolo, 2015, pp. 51-55).

Asimismo, en el Proyecto de Código Civil del año 1998, el que se puede considerar como el último intento mancomunado por unificar en una sola codificación al Derecho Civil y al Derecho Comercial, se había encargado de establecer una postura respecto a la posible incorporación al marco legal argentino de las sociedades unipersonales. De ello, cabe destacar lo que estipulaba el artículo 138 acerca del concepto de personas jurídicas, al definir las como: “(...) todos los entes, distintos de las

personas humanas, a los cuales el ordenamiento jurídico les reconoce aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones.”²

En el artículo 145, del mencionado Proyecto, se puede observar una modificación sustancial respecto al principio de la pluralidad inicial de los integrantes, al manifestar que: “Las personas jurídicas se constituyen por voluntad de una sola persona, salvo disposición especial que exija la pluralidad”³, posibilitando también su artículo 159, la continuación del ente originariamente plural, cuando éste quede constituido por un solo miembro, salvo exigencia legal en contrario. “La persona jurídica no se disuelve por la reducción a uno del número de sus miembros...”. (Eteceberry, 2005, p.14)

Finalmente el Proyecto de Unificación de legislación civil y comercial, que fuera aprobado por ambas cámaras legislativas y finalmente vetado en forma total por el Poder Ejecutivo mediante la Ley 24.032, permitía la constitución de sociedades civiles inicialmente unipersonales (art. 34, inc. 4), así como también la conformación de sociedades anónimas y de responsabilidad limitada unipersonales (reforma a los arts. 1º y 146 de la Ley 19.550). (Consentino, 2014)

En tanto, el referido Proyecto de Unificación modificaba el artículo 1º de la Ley 19.550 de Sociedades Comerciales al establecer que:

Habrá sociedad (...) cuando una o más personas, en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en su capítulo II, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas⁴.

Sin perjuicio de que dicho Proyecto no legislaba o regulaba en modo exhaustivo la creación de este instituto y sus distintas manifestaciones y consecuencias. (Consentino, 2014, p.13)

Asimismo, y continuando con la línea de pensamiento anterior, Heredia, Gómez Leo, Martorell y Gómez Alonso de Díaz Cordero (2012) consideraban que debía preverse en el código unificado, un estatuto que contenga una definición de comerciante comprensiva de las personas humanas y de las sociedades comerciales, y mantenerse

² Artículo 138 del Proyecto de Código Civil del año 1998.

³ Artículo 145 del Proyecto de Código Civil del año 1998.

⁴ Artículo 1º de la Ley de Sociedades Comerciales modificado por el Proyecto de Código Civil del año 1998.

con una visión superadora, en lo referente a los actos de comercio, por su trascendencia para la solución de conflictos mercantiles y para fijar la jurisdicción competente, aspecto relevante que carece de previsión en el Anteproyecto. (Consentino, 2014)

En tanto, en los fundamentos a cargo de la Comisión designada para la redacción del actual CCyC, se puede observar que:

Se recepta la sociedad de un solo socio. La idea central no es la limitación de la responsabilidad, sino permitir la organización de patrimonios con empresa - objeto- en beneficio de los acreedores de la empresa individual de un sujeto con actividad empresarial múltiple. En esto se han seguido, con alguna innovación, los lineamientos de anteriores proyectos de unificación y la línea general propiciada por la doctrina. (Barbieri, 2015)

Por tanto, se entiende que la figura de la sociedad unipersonal abre una nueva posibilidad, en razón de ser una sociedad formada por una sola persona quien aporta sus bienes para producción o intercambio de otros bienes o servicios. En contraposición a la norma que establecía que para constituir una sociedad debían reunirse por lo menos dos personas.

1.3.1 Naturaleza jurídica y rasgos distintivos

En cuanto a la naturaleza jurídica de la SAU, respecto a su acto fundacional como sociedad, se puede afirmar que resulta un contrato de organización de tipo plurilateral, ya que se enmarca en una forma de contrato del cual se desprende un acto jurídico de características bilaterales. No obstante, actualmente y luego de debates, se considera que la SAU es una sociedad, en función del artículo 1º de la Ley 19.550, Ley General de Sociedades⁵.

Sin embargo, resulta controversial la naturaleza jurídica de la constitución de las sociedades unipersonales, ya que según Manóvil (2012)

⁵ ARTICULO 1º — Habrá sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas.
La sociedad unipersonal sólo se podrá constituir como sociedad anónima. La sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal.

(...) si se acepta la categoría del contrato plurilateral de organización esencialmente como un acto de creación de una estructura jurídica que, a partir de esa creación, funcionará por sí misma, dotada de personalidad y de la organización jurídica para formar y expresar su voluntad, con socios que se relacionan directamente en cuanto a sus derechos y obligaciones con esa estructura, no se ve inconveniente lógico para que se siga llamando “contrato plurilateral de organización” al acto jurídico de su creación, aunque haya sido celebrado por una sola persona en lugar de una pluralidad de ellas. (p.1334)

Lo que viene a ratificar que resulta lógico que el acto fundacional de la SAU se enmarque en un contrato plurilateral de organización, ya que posee una personalidad que expresa su propia voluntad, en razón de ser un sujeto de derecho, por cuanto contrae obligaciones y posee derechos.

1.3.2 Requisitos para su constitución

En razón de los requisitos para la constitución de la SAU, cabe señalar que deben aplicarse las normas generales que emanan de lo que prevé el artículo 11 de la LGS⁶, junto a las exigencias que son específicas del tipo societario unipersonal. Además, el artículo 164 de la referida norma establece que: “(...) puede incluir el nombre de una o más personas de existencia visible y debe contener la expresión (...) ‘sociedad anónima unipersonal’, su abreviatura o la sigla SAU”.

⁶ ARTICULO 11. — El instrumento de constitución debe contener, sin perjuicio de lo establecido para ciertos tipos de sociedad:

- 1) El nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y número de documento de identidad de los socios;
- 2) La razón social o la denominación, y el domicilio de la sociedad. Si en el contrato constare solamente el domicilio, la dirección de su sede deberá inscribirse mediante petición por separado suscripta por el órgano de administración. Se tendrán por válidas y vinculantes para la sociedad todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta;
- 3) La designación de su objeto, que debe ser preciso y determinado;
- 4) El capital social, que deberá ser expresado en moneda argentina, y la mención del aporte de cada socio. En el caso de las sociedades unipersonales, el capital deberá ser integrado totalmente en el acto constitutivo;
- 5) El plazo de duración, que debe ser determinado;
- 6) La organización de la administración, de su fiscalización y de las reuniones de socios;
- 7) Las reglas para distribuir las utilidades y soportar las pérdidas. En caso de silencio, será en proporción de los aportes. Si se prevé sólo la forma de distribución de utilidades, se aplicará para soportar las pérdidas y viceversa;
- 8) Las cláusulas necesarias para que puedan establecerse con precisión los derechos y obligaciones de los socios entre sí y respecto de terceros;
- 9) Las cláusulas atinentes al funcionamiento, disolución y liquidación de la sociedad.

De acuerdo al artículo *ut supra* se puede esgrimir que:

(...) Resulta llamativo que en el texto finalmente sancionado se haya eliminado el segundo párrafo del mismo artículo de la LSC que, bajo el título de “Omisión. Sanción.”, hacía responsables ilimitada y solidariamente a los representantes de la sociedad juntamente con esta por actos que se celebren con omisión de la identificación del tipo social. Es decir que si se prescinde de la identificación del tipo no se prevé ninguna sanción. Ello resulta criticable, dado que la finalidad de la exigencia es que los terceros conozcan el tipo social y de ese modo, entre otros caracteres, el alcance de la responsabilidad societaria y de su extensión a los socios. (Di Castelnuovo & Cossini Fernández p.21)

Por lo que resulta dable considerar, que en lo que respecta al término unipersonal se podría haber entendido como un aditamento que:

(...) debe agregarse cuando esté presente la unipersonalidad y que puede retirarse al tiempo de recomponer su pluralidad, pudiendo el órgano de administración agregarlo o suprimirlo de acuerdo a las circunstancias, bajo apercibimiento de asumir responsabilidad solidaria por las obligaciones contraídas. (Benseñor, 2010, p.20)

Por otra parte, en lo que hace al capital social, el artículo 186 de la LGS sostiene que: “(...) debe suscribirse totalmente al tiempo de la celebración del contrato constitutivo. No podrá ser inferior a pesos cien mil (...) 3º) (...) En las Sociedades Anónimas Unipersonales el capital debe integrarse totalmente...”⁷.

Al mismo tiempo, siguiendo con la constitución de las SAU y en virtud de tratarse de una sociedad anónima, rigen exigencias que son propias de estas, por lo que del artículo 165 de la LGS emana que su constitución deberá realizarse por “(...) instrumento público y por acto único (...)”⁸. Para, luego, continuar con el iter constitutivo, en pos de la inscripción en el Registro Público pertinente.

Aunque, conforme a lo establecido por el CCyC, el capital de la SAU se integrará de forma total en el acto constitutivo. Lo cual, se puede afirmar que redundará en una

⁷ Artículo 186 de la Ley 19.550, Ley General de Sociedades.

⁸ Artículo 165 de la Ley 19.550, Ley General de Sociedades.

diferencia con los otros tipos societarios que prevé la LGS, en la que tal requisito se encuentre ausente.

1.3.3 Consecuencias jurídicas y económicas

Entre las consecuencias tanto jurídicas como de orden económico de la constitución de una SAU, se puede afirmar que en razón de las reformas de la Ley 26.994, se elimina la exigencia de la pluralidad de socios. Lo que implica que:

(...) no se pueda integrar sólo una parte (con un mínimo del veinticinco por ciento) y el saldo -como los establecen actualmente la mayoría de los estatutos societarios- dentro del plazo de dos años. Así al momento de constituir la SAU el único accionista deberá depositar el 100% del capital social en el banco de uso oficial, conforme lo establece la nueva LGS. (Fensore, 2016)

Esto trae aparejado como consecuencia que el saldo en efectivo nunca sea integrado por el único socio. Además, cabe la posibilidad de que una sociedad integrada por dos socios, si hay exclusión de alguno, se puede convertir en la figura societaria unipersonal. Y en este sentido, cabe mencionar al artículo 94 de la norma *ut supra*, que sostiene que “hay transformación de pleno derecho en SAU cuando se trate de Sociedad comandita simple, sociedad comandita por acciones y sociedad de capital e industria”⁹.

En tanto, se puede considerar que entre las consecuencias de índole económica, se acuerda en que representa una desventaja que la SAU se adopte bajo el tipo de SA, ya que en la SRL no es necesaria la presencia de la sindicatura y de una fiscalización estatal, además, “(...) en cuanto a desventajas decimos que en la LGS no se incluye norma alguna que disponga como limitar respecto de las acreencias del único socio y sus familiares en el caso de insolvencia.” (Fensore, 2016)

1.3.4 Análisis comparativo con otras sociedades comerciales

En lo que respecta al análisis comparativo entre las sociedades unipersonales con otras figuras societarias, cabe establecer una relación con las sociedades de

⁹ Artículo 94 de la Ley 26.994, Código Civil y Comercial de la Nación argentina

responsabilidad limitada y las sociedades anónimas, en razón de las diferencias y similitudes que guardan entre sí. En este sentido, en los tiempos actuales la LGS establece seis tipos societarios, a saber: la sociedad colectiva, la de capital e industria, la sociedad en comandita simple, en comandita por acciones, la sociedad de responsabilidad limitada y la sociedad anónima. Y esta última como sociedad anónima o como sociedad anónima unipersonal.

Entonces en ese sentido, en lo que hace al acto constitutivo, tanto en la SA como en la SRL el contrato se celebra de manera plurilateral y es una organización de personas; mientras que en la SAU, dicho acto deviene de la declaración unilateral de voluntad.

Otra cuestión es el número de socios, la SRL contempla un máximo de cincuenta¹⁰, en la SA no hay límites y la SAU se conforma por un solo accionista. A su vez, el capital de la SRL se divide en cuotas, en la SA mediante acciones y en la SAU el único socio posee la totalidad del capital. Además, en cuanto a la responsabilidad, en la SRL los socios la limitan conforme a la integración de las cuotas que suscriban, en la SA, a la integración de las acciones suscriptas y en la unipersonal el único socio limita su responsabilidad a la conformación del capital suscripto.

Se puede encontrar una diferencia sustancial, respecto a la transmisión de las cuotas, ya que en la SRL la misma es libre, salvo disposición contraria del contrato, el que puede limitarla, pero no prohibirla; así también cabe la posibilidad de establecer cláusulas que requieran unanimidad de los socios o confieran derecho de preferencia a los socios para adquirir cuotas. Lo mismo en la SA en la que las acciones se transmiten libremente, el contrato puede limitarla, aunque no prohibirla. A diferencia de la SAU, en la que el carácter de socio es libremente transmisible.

Por último y en virtud de la naturaleza de las sociedades comerciales que se comparan, cabe destacar que la SRL posee un órgano de fiscalización optativo (sindicatura o consejo de vigilancia), salvo que la sociedad tenga un capital mayor a diez millones de pesos. En caso de establecerse dicho órgano se aplica el artículo 55 de la LGS, acerca del contralor individual de los socios, que establece que “los socios pueden examinar los libros y papeles sociales y recabar del administrador los informes que estimen pertinentes.”¹¹ Mientras que en la SA se puede llegar a prescindir de la

¹⁰ Artículo 146 de la Ley n° 19.550, Ley General de Sociedades

¹¹ Artículo 55 de la Ley n° 19.550, Ley General de Sociedades

sindicatura y en la SAU la fiscalización está sujeta, de manera permanente, al Estado y es obligatoria.

Por otra parte, y en conformidad con el nuevo artículo 61 de la LGS¹², acerca de medios mecánicos y otros, todas las sociedades están autorizadas a llevar los libros societarios y contables mediante medios digitales. Aunque, la IGJ aún no reglamenta el procedimiento. Así como también, cabe afirmar que los trámites de inscripción de la SA resultan más costosos que los necesarios para las SRL.

En tanto, los correspondientes a la SAU se incrementan más aun, porque al encuadrarse en el artículo 299 de la LGS, cuando “se trate de Sociedades Anónimas Unipersonales”¹³ está sujeta, de manera permanente, a la fiscalización del Estado, siendo las tasas y formularios más costosos.

1.4 Sociedad anónima, concepto y comparación con la sociedad de responsabilidad limitada

La SA se caracteriza porque su capital está representado por acciones, mientras que “(...) sus socios limitan su responsabilidad a la integración de las acciones suscriptas”¹⁴; en tanto en la SRL se conforma como una sociedad de carácter mixto, ya que su capital social se forma por aportaciones de todos sus socios y en iguales participaciones, de manera acumulable e indivisible. De esta manera, los socios de este tipo societario responden de manera personal por las deudas sociales y la responsabilidad se limita al capital que aportan.

Como se expusiera precedentemente, en el ordenamiento legal argentino, la SRL se limita a un máximo de cincuenta socios. En cuanto a las ventajas y desventajas entre la SRL y la SA, cabe afirmar que la limitación de la responsabilidad en razón de las deudas sociales redundaría en una debilidad o en desmedro en las SRL, ya que la SA posee un capital mayor. En virtud de enmarcar a la SAU existe una responsabilidad personal ilimitada por aquellas deudas que se contraen.

¹² Artículo 61. Medios mecánicos y otros: Podrá prescindirse del cumplimiento de las formalidades impuestas por los artículos 73, 162, 213, 238 y 290 de la presente ley, como así también de las impuestas por los artículos 320 y subsiguientes del Código Civil y Comercial de la Nación para llevar los libros societarios y contables por Registros Digitales mediante medios digitales de igual manera y forma que los registros digitales de las Sociedades por Acciones Simplificadas instituidos por la Ley 27.349.

¹³ Inciso 7 del art. 299, Ley 19.550.

¹⁴ Artículo 163, Ley 19.550, Ley General de Sociedades.

1.5 Conclusiones parciales

A modo de concluir el capítulo, se puede afirmar que entre los antecedentes de la figura de la sociedad unipersonal, hubieron iniciativas y proyectos que no prosperaron hasta la actual normativa civil que recepta e incorpora dicha figura, cuya idea fundamental no es que se limite la responsabilidad, si no, que se abran posibilidades hacia la organización de patrimonios con empresas que beneficien a los acreedores de una empresa unipersonal.

Asimismo, cabe destacar que la naturaleza jurídica de la SAU resulta en un contrato plurilateral, es decir que implica un acto jurídico bilateral. Además, dicha figura societaria en razón de ser un sujeto de derecho, posee una personalidad, a través de la cual manifiesta su voluntad e intereses.

En tanto, las reformas a través de la Ley 26.994, que realiza modificaciones a la Ley 19.550, excluye la exigencia de la pluralidad de socios. Lo que implica que no se pueda conformar una parte del capital social con el mínimo del 25%, ya que en la SAU su único accionista debe depositar todo su capital. Por ende, se observan consecuencias, tales como que el saldo efectivo nunca se integre por el único socio y la posibilidad de que aquellas sociedades integradas por dos personas puedan adoptar el tipo unipersonal.

Por último y a manera de reflexión final, se acuerda en que la constitución de la SAU bajo el tipo de SA, puede significar una desventaja, ya que, entre otras cuestiones, en la SRL no se torna necesaria la fiscalización estatal. Además de que en la LGS no se establece ni regula la limitación, en caso de insolvencia, de las acreencias del único socio de la sociedad unipersonal y de sus familiares.

Capítulo 2

Marco jurídico y posiciones doctrinarias en torno a las sociedades unipersonales

2.1 Introducción

En este capítulo se analiza al instituto de la sociedad unipersonal establecida en la Ley 26.994 (CCyC), al respecto de las modificaciones realizadas en relación a la Ley 19.550 de Sociedades Comerciales. Así como también se indaga dicho instituto en el marco de la Ley 27.290, Ley General de Sociedades Comerciales, que introduce cambios a la primeramente mencionada.

Asimismo, en torno a la normativa vigente, se ahonda en la personalidad jurídica y los atributos que poseen las sociedades unipersonales. Por cuanto se examinan posiciones tanto a favor como en contra de las mismas.

2.2 Análisis de la sociedad unipersonal en el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina

Se puede afirmar, que entre las reformas que se proponían al CCyC, se buscaba la modificación del primer artículo de la LSC, que establecía el principio de la existencia de una sociedad. En este sentido, dicho artículo se refería a que se constituye una sociedad:

(...) si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas¹⁵.

Al respecto, se aceptaba que cualquier tipo de sociedad pudiera constituirse bajo la figura de sociedad unipersonal. Aunque, exceptuando a las sociedades que por su tipo requieren de dos clases de socios. Hasta que a través de la sanción de la Ley 26.994, del año 2014, se introduce la figura antes mencionada de la sociedad unipersonal, con lo cual, cabe destacar que la finalidad de tal figura, radica en la facilidad de que las

¹⁵ Artículo 1º de la Ley 19.550, Ley de Sociedades Comerciales.

personas separen su patrimonio del que se encuentra en su explotación comercial, por lo que se pueden reducir los riesgos de la inversión.

La introducción de la SAU trae aparejada la posibilidad de que una sola persona desarrolle sus actividades comerciales, involucrando únicamente el patrimonio afectado a tal fin. En este aspecto, surgen divergencias, ya que en función de la naturaleza contractual de las sociedades, parte de la doctrina sostiene que tienen que constituirse por dos o más socios, mientras que otros se basan en la idea de que el patrimonio es universal y que tiene un solo titular, por cuanto no puede haber otro.

De esta manera, resulta menester analizar y desarrollar las modificaciones que introduce el CCyC respecto de referida Ley 19.550 de Sociedades Comerciales, en aras de profundizar sobre la figura societaria conformada por un solo socio. En este aspecto se interpreta que la regulación de la mencionada SAU conlleva a entender que:

(...) la voluntad del legislador es fortalecer el régimen de protección a los terceros, para ello es necesario resaltar que el socio responde en forma limitada a la integración de las acciones suscriptas “habida cuenta de que en este caso la sociedad cuenta con un solo socio o accionista, y que la posibilidad que se le otorga a éste de poder constituir una sociedad donde el único socio responde – frente a terceros – en forma limitada a la integración del aporte comprometido a la hora de suscribir el capital social, conforma un régimen de privilegio” (Vítolo, 2015, p.92).

Por tanto, desde un enfoque que protege el patrimonio, ante terceros, la SAU se constituye en una herramienta jurídica importante para salvaguardar un capital social. No obstante, existen disidencias en cuanto a ello y en ese aspecto, cabe considerar las modificaciones introducidas por la LGS.

2.2.1 Modificaciones respecto de la Ley 19.550 de Sociedades Comerciales

Con respecto a las modificaciones introducidas por medio de la Ley 26.994 (CCyC), cabe aludir a los fundamentos de la Comisión que redactara el anteproyecto del Código, que versa lo siguiente acerca de sociedad unipersonal:

Se recepta la sociedad de un solo socio. La idea central no es la limitación de la responsabilidad, sino permitir la organización de patrimonios con empresa - objeto- en beneficio de los acreedores de la empresa individual de un sujeto con actividad empresarial múltiple. En esto se han seguido, con alguna innovación, los lineamientos de anteriores proyectos de unificación y la línea general propiciada por la doctrina. (Barbieri, 2015)

De esta manera, se puede apreciar que la reforma resulta relevante, ya que con la entrada en vigencia del CCyC se reforma el artículo 1° de la Ley 19.550, al establecer que toda sociedad se puede constituir por una o más personas, según los tipos que prevé la norma y que “La sociedad unipersonal sólo se podrá constituir como sociedad anónima. La sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal.”¹⁶

Se pueden observar diferencias en cuanto a los distintos aspectos, respecto a lo que establecía la Ley de Sociedades, ya que:

(...) se elimina el requisito de la pluralidad de socios para conformar la sociedad comercial; había sido este recaudo resaltado como uno de los "caracteres esenciales" de la sociedad comercial, situación que se reflejaba en una serie de disposiciones concordantes (v.gr., arts. 17, 22, etc.). (Barbieri, 2015)

Así como también, se tipifica a la sociedad unipersonal, como anónima, es decir que pasa a denominarse como “Sociedad Anónima Unipersonal” (SAU). En este sentido, en el artículo 164 de la Ley *ut supra* se estipula que "La denominación social puede incluir el nombre de una o más personas de existencia visible y debe contener la expresión "sociedad anónima", su abreviatura o la sigla SA (...)"¹⁷

Entonces se puede afirmar que “El único modo permitido por la ley para constituir una SAU es la sociedad anónima, por lo cual está vedada la posibilidad de encontrar sociedades unipersonales de responsabilidad limitada, como se prevé en otras legislaciones comparadas.” (Vítolo, 2015, p.67)

¹⁶ Artículo 1° de la Ley 19.550, reformado por el Código Civil y Comercial de la Nación.

¹⁷ Artículo 164 de la Ley 19.550, reformado por el Código Civil y Comercial de la Nación.

De lo anterior se desprende que la SAU no puede constituirse por otra sociedad unipersonal, por cuanto esto sería muy proclive a su utilización fraudulenta.

Ahora bien, respecto de su constitución el CCyC, en razón de que ser una SA rigen exigencias, tales como, la constitución a través de un acto único y en instrumento público, para luego inscribirse en el Registro Público que corresponda.

No obstante, en razón del artículo 11, inciso 4 del texto modificado por el CCyC, se sostiene que “(...) el capital deberá ser integrado totalmente en el acto constitutivo y en la suscripciones de futuros aumentos de capital (cfr. arts. 186, inc. 3º y 187, del texto reformado por el Código Civil y Comercial)” (Barbieri, 2015). Lo cual traza diferencias con los otros tipos de sociedades, que carecen de esa exigencia.

En tanto, se acuerda en que la limitación de la responsabilidad que deviene de la constitución de una sociedad unipersonal “(...) debe incluir, al menos, que su capital se encuentre totalmente suscripto e integrado al momento de su constitución. Caso contrario, esta responsabilidad podría diluirse y los objetivos previstos para la regulación de las sociedades unipersonales se verían trancos”. (Barbieri, 2015)

Otra de las cuestiones, que revisten importancia al tema analizado, radica en que las sociedades unipersonales posean un régimen de fiscalización distinto al de las sociedades anónimas, con lo que se incluyen organismos de control interno, que resultan necesarios en función de ser personas jurídicas. Ya que:

(...) nada hay de malo en reforzar los controles de dicho ente, máxime cuando se trata de una sociedad compuesta por una sola persona que, ni siquiera, puede contar con un debate interno con sus consocios, como ocurre en el resto de las sociedades pluripersonales”. (Barbieri, 2015).

Así mismo, el mencionado mecanismo consiste en contemplar a las sociedades unipersonales en el marco de las que poseen una fiscalización estatal permanente, conforme al texto añadido por el CCyC en el inciso 7 del artículo 299 de la Ley 19.550.

De esa manera, cabe afirmar que en el contexto de las fiscalizaciones permanentes, una de las más relevantes es aquella que se relaciona con la disolución de la sociedad, en virtud de la reducción de la cantidad de socios a uno solo, siempre que no se incorporen nuevos socios en el lapso de tres meses. “(...) Tiempo durante el cual el

socio único se convierte en ilimitada y solidariamente responsable por las obligaciones sociales contraídas.”¹⁸.

Y en ese sentido, “(...) calificada doctrina manifiesta que se produce la disolución por pérdida de la necesaria pluralidad hasta hoy requisito esencial” (Muguillo, 2005, p.153). Al mismo tiempo, y en relación con la reducción de socios, el Código introduce una modificación, a través del artículo 94 bis que sostiene que “La reducción del número de socios a uno, no constituye causal de disolución (...) imponiendo la transformación de pleno derecho, de las sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria, en sociedad anónima unipersonal, si no se decidiera otra solución en el término de tres meses.”¹⁹.

2.3 La figura societaria unipersonal en la Ley 27.290, Ley General de Sociedades

La Ley 27.290, Ley General de Sociedades, fue sancionada por el Congreso Nacional en el año 2016, la misma reforma los artículo 255 y 284 de la Ley 19.550, la cual comenzó a regir a partir del año 2016. En razón de ello, la LGS encuadra a la SAU bajo aquellas disposiciones generales del tipo de sociedad anónima. Por cuanto, se puede afirmar la SAU viene a saldar un reclamo de poder contar con un resorte legal que posibilita a pequeños y medianos emprendedores, una limitación de la responsabilidad.

Cabe mencionar, que entre los cambios introducidos por la LGS a la SAU, resulta relevante el hecho de que la figura de la sociedad unipersonal no requiera de directorios plurales, ni tampoco de sindicaturas colegiadas. Así como también, la posibilidad de constituir una sociedad con un solo accionista trae aparejadas expectativas para la inversión extranjera. Y en este sentido, el artículo 118 de la LGS establece que la existencia y forma de las sociedades extranjeras de un solo socio se rigen por las leyes del lugar de su constitución. Lo que deviene en que cualquier sociedad extranjera de un solo socio, que se constituya fuera del país, puede inscribirse en el Registro Público y luego constituir una SAU, conforme las normas argentinas.

En tanto, con la Ley 19.550 las sociedades solo se podían conformar por un acuerdo de voluntades de dos o más personas. A diferencia de la actual LGS que

¹⁸ Inciso 8 del artículo 94 de la Ley 19.550, Ley General de Sociedades.

¹⁹ Artículo 94 bis de la Ley 19.550, incorporado por el Código Civil y Comercial de la Nación.

contempla que una sociedad puede constituirse por un acto unilateral, por medio de una persona tanto humana, como física.

2.3.1 Personalidad jurídica y atributos

La cuestión esencial para conceptualizar la personalidad jurídica de las sociedades comerciales y en particular la de las SAU radica en la definición de persona jurídica, que emana del artículo 141 del CCyC, el cual establece en el Título II, Parte General, que las personas jurídicas “(...) son todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones (...)”²⁰.

De esa manera, la personalidad jurídica implica ciertos atributos, tales como el nombre, el domicilio, la capacidad y el patrimonio. En este aspecto, se puede afirmar que “(...) en las sociedades los atributos de la personalidad, presentan los mismos caracteres que los de las personas humanas, estos son: únicos, necesarios e indispensables.” (Nissen, 2015, p.134)

El artículo 154 del CCyC sostiene que el patrimonio es el conjunto de bienes de la sociedad. Por cuanto, en función del principio de la división patrimonial se genera una distribución del mismo entre la persona jurídica y las otras humanas o jurídicas.

En cuanto al atributo del nombre, se sostiene que toda sociedad debe designarse bajo alguno determinado, ya que constituye “(...) la designación exclusiva que la individualiza y que permite, que los efectos de los actos celebrados por determinados sujetos que lo emplean se imputen directamente al patrimonio de la sociedad.” (Nissen, 2015, p.134)

2.4 Posiciones doctrinarias a favor de la sociedad unipersonal

Existen posiciones doctrinarias a favor de la constitución de las sociedades unipersonales, las que se basan en una realidad palpable y concreta que se sucede a la luz de los cambios en dichas sociedades. Por cuanto, el legislador no puede permanecer pasivo ante dicha situación y en este sentido Alegría (2000), se pregunta si “(...) ¿Debe considerarse al legislador un mero `repcionista` de cambios operados en la dinámica

²⁰ Artículo 141 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina.

de las sociedades comerciales debiendo por ello darse molde jurídico a la sociedad unipersonal que es, hoy en día, una `verdad social´?” (p.369)

Entonces, ante la existencia de las sociedades unimembres, el legislador debe tener en cuenta cuestiones axiológicas, respecto de lo más justo en torno al tipo societario que se analiza. De allí que surgen controversias respecto a la conveniencia de regular o no las sociedades conformadas por un solo socio. No obstante aquello, se puede afirmar que cabe reconocer la habitualidad y dinámica actual que posee la práctica negocial en torno a las sociedades unipersonales (Moro, 2005).

Asimismo, uno de los fundamentos más importantes a favor de las sociedades unipersonales radica en la posibilidad de limitar la responsabilidad del socio a un conjunto específico de bienes afectados. Por cuanto “(...) ¿Por qué negar a una persona individual lo que se permite a una pluralidad?” (Piaggi De Vanossi, 1997, p.21). Además, desde el derecho comparado, se admite la posibilidad de la declaración unilateral de voluntad como generadora de una sociedad, en razón de ser fuente de relaciones obligacionales, lo cual constituye una persona jurídica. (Diez Picazo, 1998)

Y en consonancia con lo anterior, Bodroy (1998) está de acuerdo con la sociedad integrada por un solo socio, en razón de que puede conciliar con la noción de contrato, por cuanto sostiene:

(...) discrepancia con la tesis que repudia la sociedad unipersonal con fundamento en que ella no concilia con la noción de contrato, pre suponedora de la pluralidad de partes otorgantes del mismo. Advierto en tal actitud una manifestación del acendrado conceptualismo que palpita en buena parte de la doctrina patria, que erige a meras categorías clasificatorias de probada utilidad para la elaboración científica en realidades sustentadas, cuyo ser en sí se subordina a los fenómenos reales de la siempre más rica y proteica vida social (p.212)

Y en ese orden Villegas (1994) considera que la utilidad de la incorporación de las sociedades unipersonales radica en que permiten fraccionar el patrimonio del empresario individual, al proteger esa parte del mismo que destine a sus vínculos personales. Además de que la figura societaria unipersonal brinda mayor protección a los terceros, ya que el mencionado autor considera que:

(...) conferirá mayor seguridad a los terceros que sabrán a ciencia cierta con quién están contratando finalmente, y quiénes el responsable de la toma de decisiones de la empresa contribuirá en suma a facilitar las inversiones y el desarrollo económico. Lo que constituye razón más que suficiente para su admisión legislativa. (p.335)

Por cuanto, desde la legislación, la regulación de las sociedades conformadas por un solo socio, resulta una materia insoslayable. Ya que en suma, las posturas expuestas permiten inferir que a través de la nueva figura societaria, se resguarda el patrimonio, tanto personal, como el de terceros.

2.5 Posiciones doctrinarias en contra de la sociedad unipersonal

Entre las posturas que se contraponen a las sociedades unipersonales, Suárez Anzorena (2000)

(...) distingue dos supuestos que permiten correr el *velo societario* y traspasar la barrera de la personalidad jurídica para llegar al substrato personal detrás del ente (los miembros de la corporación): a) sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios; b) sociedad cuya actuación es un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros. (p.158)

Por tanto, respecto a la posible violación de derechos de terceros, parte de la doctrina extranjera se manifiesta en el sentido de que la sociedad unipersonal, se relaciona de manera tan estrecha con el interés individual de la persona como socio único, que supone un riesgo, conforme a lo estipulado por el artículo 54 párrafo 3º de la Ley 19.550, acerca de la inoponibilidad de la personalidad jurídica, el cual reza que:

(...) la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes

que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados²¹.

Entonces, de lo expuesto en la norma precedente, se sostiene que la violación de derechos de terceros, de la buena fe y del orden público resulta más factible en las sociedades unipersonales. Lo cual amerita que la situación es similar a la que se presenta en caso de control interno de derecho (art. 33, inc. 1º, LGS), es decir, en casos donde existe pluralidad de socios, no por ello deja de ser cierto lo afirmado precedentemente. (Piaggi De Vanossi, 1997)

Asimismo, “(...) de establecerse pautas y reglas de publicidad diferenciales para la sociedad unipersonal (agravadas en comparación a las sociedades con pluralidad de socios) y de verificarse disimilitud de regímenes fiscales, la práctica de constituir ‘sociedades de favor’ habrá de perdurar” (Boldó Roda, 2006). Por cuanto la norma se encarga de controlar los posibles abusos que se pueden pergeñar bajo la figura societaria unipersonal.

Y en torno a lo anterior, desde hace tiempo Le Pera (1972) avizoraba que:

(...) en las sociedades unipersonales son más altas las posibilidades de que la forma societaria sea abusada para fines que no merecen protección jurídica (fraude a los acreedores, violación de prohibiciones legales, vaciamiento de sociedades conyugales, burla a las reglas sobre la legítima hereditaria, y todo el extenso catálogo de fines *non sanctos* para los cuales la sociedad anónima ha revelado ser tan buen instrumento). La prohibición de sociedades unipersonales aparecería entonces como una manera indirecta de prevenir estos abusos (algo así como una figura de peligro) y una manera también indirecta para deshacer los entuertos cuando ellos han sido cometidos. (p.12)

Entonces, en razón de la posible vulneración de terceros y fraudes que violan el principio de buena fe, se entiende que las críticas a las sociedades unipersonales tengan su fundamento en el hecho de que el artículo 299 de la LGS no hace más que confirmar que legislador utiliza a dichas sociedades “(...) como instrumentos o estructuras de organización, para permitir el desarrollo de grupos empresarios y de vehículos de

²¹ Artículo 54 párrafo 3 de la Ley 19.550, Ley General de Sociedades.

inversión, por medio de sociedades subsidiarias totalmente controladas” (Vítolo, 2015, p.125)

Y en ese sentido, se considera que “(...) el subtipo societario será la técnica instrumental de sociedades filiales de una sociedad de cierta envergadura (constituida en el país o en el extranjero), para generar una suerte de sucursales nacionales o provinciales” (Richard, 2012, p.14). Por cuanto, de ello, surge la cuestión de que la SAU, como herramienta jurídica, no permita una adaptación acorde a las empresas micro, pequeñas y medianas de la República Argentina, debido a los elevados costos para mantener la estructura interna de las mismas.

2.6 Conclusiones parciales

La figura societaria de la sociedad unipersonal viene siendo, desde hace tiempo, cuestión de debate, en el ordenamiento legal argentino se introduce por medio del CCyC, con el objeto de otorgar facilidades y ciertas ventajas al momento de la división del patrimonio que es materia de explotación comercial, en aras de reducir riesgos en la inversión. Y en este aspecto, el Código modifica la mencionada figura societaria para contribuir a que el patrimonio pueda estar en beneficio de los acreedores de una organización unipersonal de un individuo que mantenga múltiple actividades empresariales. Por cuanto, una reforma sustancial es la que se observa en el primer artículo de la Ley 19.550 que sostiene la posibilidad de que toda sociedad pueda conformarse por una o más personas, por cuanto en la unipersonal, dicha constitución solo puede ser bajo el tipo de sociedad anónima.

Asimismo, respecto de la Ley *ut supra* se elimina el requisito de pluralidad de socios y que en el marco de la responsabilidad las sociedades unipersonales deben poseer su capital íntegramente suscripto al momento de su constitución. Y en este sentido, cabe la posibilidad de que, en virtud del artículo 94 bis del CCyC la reducción del número de socios a uno solo, no sea un casual de disolución, sino la formación de una sociedad unipersonal.

Por último, se puede afirmar que entre las posiciones a favor de las sociedades integradas por un solo socio se deduce que una ventaja sustancial es la limitación de la responsabilidad del socio solo a aquellos bienes involucrados por la sociedad. Mientras que las posturas contrarias, sostienen que bajo la figura de la sociedad unipersonal se violan derechos de terceros y el principio de buena fe, en razón de la preeminencia del

interés individual. De esta manera, se puede considerar que, en referencia a la admisión de la sociedad anónima unipersonal, se conforme por un solo socio desde su origen, o bien, sobrevenga de la reducción a uno de la cantidad de socios, la utilidad se podría encontrar sujeta a la del empresario o empresa.

Por cuanto, resulta menester profundizar en la normativa con el fin de promover la actividad económica que lleva a cabo el empresario, quien puede optar encuadrarse en una figura societaria, como por ejemplo, la unipersonal; pero nunca en desmedro o vulnerando derechos de terceros.

Capítulo 3

La sociedad unipersonal en el derecho comparado y en la jurisprudencia nacional e internacional

3.1 Introducción

En este último apartado de la investigación y a modo de comparar el instituto de la sociedad unipersonal con lo regulado en ese sentido en otros sistemas legales, se indaga en el derecho comparado. De esta manera, se aborda la región de Latinoamérica y de Europa en torno a las sociedades compuestas por un solo socio.

Asimismo, se analiza jurisprudencia internacional y a nivel nacional acerca de fallos que reflejan situaciones controversiales, en razón de que vulneran derechos de terceros, para visualizar y contribuir a dilucidar la problemática en estudio.

3.2 La sociedad unipersonal en el derecho comparado

En el devenir histórico, se puede afirmar que las primeras sociedades comerciales fueron las que se agruparon bajo la forma de cooperativas, las colectivas y comanditas, cuyo carácter fue personalísimo. (Ochoa Quiroz, 2015). Luego, en un período más reciente y como causa del avance del capitalismo, surgen las sociedades anónimas y las de responsabilidad limitada, con todos sus caracteres que le son propios.

En lo que hace a la sociedad unipersonal en el derecho comparado, ésta fue evolucionando en diversos sistemas legales internacionales, en general bajo el tipo de SRL. No obstante, en ese aspecto resulta controversial, entre otras cuestiones, la forma que adopta y la posible vulneración de derechos de las partes implicadas en las sociedades unipersonales.

A continuación se realiza un breve análisis de su surgimiento y regulación en la Comunidad Europea y en la Región Latinoamericana.

3.2.1 En la Comunidad Europea

En la Comunidad Europea, resultan diversos los países que han adoptado el tipo societario unipersonal. En este sentido, España, a través de la reforma de su Ley de Sociedades de Capital establece la creación de las sociedades unipersonales bajo las

formas, tanto de SRL como de SA. Las cuales pueden llegar a conformarse por personas naturales o jurídicas, además de normas, obligaciones contraídas, entre otras cuestiones que hacen a su constitución. Junto a “(...) las consecuencias por el incumplimiento de las mismas que acarrear la responsabilidad solidaria del socio la preponderancia de la Publicidad en su actividades”. (Ochoa Quiroz, 2015, p.41)

En tanto, un aspecto a destacar acerca de la adopción de las sociedades unipersonales por parte de otros países de la Comunidad Europea, es el hecho de que muchos de ellos fueron reticentes al hacerlo, por cuanto en una mayoría la figura unipersonal se incorporó solo bajo la forma de SRL. En este aspecto, en Inglaterra solo se contemplan como “*Limite Private Companies*” a diferencia de las sociedades de plurales que se denominan “*Public Companies*” (Jequier Lehuedé, 2011)

Asimismo, cabe destacar que “(...) en el derecho anglosajón la sociedad unipersonal se origina bajo el concepto de *Wholly Owned Subsidiaries* donde el único socio muchas veces es el Estado”. (Ochoa Quiroz, 2015, p.41).

También resulta dable señalar, que la forma de la SRL contribuyó a poseer una visión más abierta del derecho societario y en ese orden en Alemania, a fines el siglo XIX ya se contemplaba la creación de empresas individuales, en razón “que promulgaban abiertamente por la extensión de la limitación de la responsabilidad al empresario individual, como resultado de la experiencia positiva que había obtenido la sociedad de responsabilidad limitada en Alemania” (Robles Macaya & Garita González, 1985, p.125).

En cuanto a otros sistemas jurídicos que receptan la sociedad unipersonal, también cabe mencionar a Francia, que la legisla bajo la forma de SRL. Aunque lo cierto es que al único socio, se le aplica las normas pertinentes para la sociedad pluripersonal. Por cuanto la transformación de la referida sociedad a una de un solo socio deviene de una cesión de partes y de un cambio en los estatutos constitutivos. Además, se contempla que el único socio sea una persona física o moral y en razón de evitar fraudes se establece no pueda poseer en carácter de único socio a otra sociedad unipersonal, sea física o moral; así como también el único socio se responsabiliza por el valor atribuido de los aportes durante cinco años. Y en este sentido, cabe traer a colación lo expresado por Ana Piaggi de Vanossi (1997) acerca de la legislación francesa, en la que:

(...) el socio único ejerce todos los poderes que tienen las asambleas en las sociedades pluripersonales; puede ejercerlos personalmente o delegarlos a un tercero, sus decisiones se registran, y las que se hallan en violación a esta disposición, pueden ser anuladas a demanda de cualquier interesado. (p. 252)

3.2.2 En Latinoamérica

En la Región Latinoamericana, se puede apreciar que la sociedad unipersonal es adoptada por países tales como Chile, Colombia, Paraguay y Costa Rica. Aunque sin generar contradicciones en lo dispuesto por sus respectivas regulaciones y doctrinas, ya que, en razón de las mismas, se entiende que la sociedad deviene de un pacto entre dos o más personas, como cuestión esencial y en común entre los mencionados países.

Entonces, “(...) al introducir las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, se busca tener un mismo efecto con las sociedades unipersonales sin trastocar sus marcos legales y doctrinas aceptadas con algunas diferencias entre cada país (Ochoa Quiroz, 2015, p.42).

De esa manera, se desanda una breve descripción de sistemas legales comparados en torno a la figura societaria unipersonal en los países de la mencionada región.

3.2.2.1 Chile

En lo que respecta a Chile, en el año 2003 se incorpora la figura de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (E.I.R.L), a través la Ley N° 19.587, acerca de Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada. En dicha norma se establecen las normas para su constitución, desarrollo, transformación y posible disolución.

De esa manera, conforme a la Ley *ut supra*, se estipula que la agrupación societaria:

(...) en manos de una sola persona, de las acciones, derechos o participaciones en el capital, de cualquier sociedad, ésta podrá transformarse en empresa individual de responsabilidad limitada, cumpliendo su propietario con las

formalidades de constitución establecidas en la presente Ley²². Lo cual viene a significar que el legislador pretende evitar la disolución de la persona jurídica y la transformación en otra, en razón de los efectos gravosos, al otorgarle al titular de los derechos la posibilidad de utilizar a la sociedad individual de responsabilidad limitada, tal como lo contempla la referida norma (Troncoso Martinic, 2005)

Por cuanto, en torno a la discusión particular acerca del proyecto sobre E.I.R.L. aprobado por el Senado de la República de Chile, la Comisión Especial sobre la Pequeña y Mediana Empresa acordó la incorporación del artículo 14 al texto que después se convertiría en ley, precepto que no se modificó a posteriori. (Troncoso Martinic, 2005). En este sentido, se observó que era menester la transformación de sociedad a E.I.R.L. y viceversa.

Y en razón de lo anterior, es dable aclarar que el artículo *ut supra* reza lo siguiente:

En el caso que se produzca la reunión en manos de una sola persona, de las acciones, derechos o participaciones en el capital, de cualquier sociedad, ésta podrá transformarse en empresa individual de responsabilidad limitada, (...) Para tal efecto, la escritura pública respectiva, en la que deberá constar la transformación y la individualización de la sociedad que se transforma, deberá extenderse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que dicha reunión se produzca, y el extracto correspondiente deberá inscribirse y publicarse dentro del término establecido en la presente ley²³

3.2.2.2 Uruguay

En Uruguay la situación jurídica no resulta tan disímil de otros sistemas legales, ya que en su nueva Ley de Sociedades 16.060 recepta y contempla la teoría del contrato plurilateral, en boga en los demás países, y adopta a la sociedad unipersonal bajo la forma de SRL. En este aspecto, se puede afirmar que “(...) en el derecho comparado la

²² Artículo 14 de la Ley 19.587, Ley de Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada de la República de Chile

²³ Artículo de la Ley de Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada de la República de Chile.

sociedad de un socio o la empresa unipersonal de responsabilidad limitada van siendo objeto de reconocimiento y regulación legal.” (Rodríguez Mascardi & Ferrer Montenegro p.369)

En tanto, la sociedad como tal, se encuentra conceptualizada en el artículo 1875 del Código Civil uruguayo, de manera que se constituye en "un contrato en que dos o más personas estipulan poner algo en común con la mira de repartirse entre sí los beneficios que de ello provengan"²⁴.

Por su parte el artículo primero de la Ley de Sociedades 16.060, establece que:

(...) Habrá sociedad comercial cuando dos o más personas, físicas o jurídicas, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos al ejercicio de una actividad comercial organizada, con el fin de participar en las ganancias y soportar las pérdidas que ella produzca."²⁵

En este sentido, el Civil ha considerado a la sociedad como un contrato, imponiendo en el mismo la participación de por lo menos dos voluntades. (Rippe, 1989)

Entonces, esa pluralidad que viene impuesta en la misma definición del instituto:

(...) impide constituir una sociedad a una persona física o jurídica que actúe en solitario. El legislador 1989, incorpora el contrato plurilateral de organización como fundamento, categorización naturaleza jurídica de las sociedades comerciales la necesaria pluralidad de personas la doctrina le agrega un elemento más la *affectio societatis*, o intención de formar una sociedad, o voluntad de unir esfuerzos en realizar un interés común, o ánimo de colaboración con otro para la realización de un fin común, entre otras formas de describir este elemento. (Rippe, 1989, p.23)

Cuando una sociedad se reduce a un único socio y en conformidad con el artículo 156 de la Ley *ut supra*²⁶, no resulta en que necesariamente se admita la validez de dicha

²⁴ Artículo 1875 del Código Civil de la República del Uruguay

²⁵ Artículo 1 de la Ley de Sociedades 16.060 de la República del Uruguay

²⁶ Artículo 156 (Rescisión que afecte la pluralidad de socios). Cuando por efecto de una causal de rescisión quede afectada la pluralidad de socios, el restante podrá optar por disolver la sociedad o continuar la misma mediante la incorporación de nuevos socios dentro del plazo de un año. En el primer caso, tendrá el derecho de asumir el activo y pasivo sociales continuando personalmente la actividad de la

sociedad y en esa línea lo aseveran los antecedentes legislativos. Ya que, para que se consagre la admisibilidad y validez de la sociedad de un solo socio se toma en cuenta su viabilidad, en aras de evitar el carácter automático de la disolución concediendo un plazo de un año a la sociedad para recomponer su pluralidad.

3.2.2.3 Colombia

En Colombia se advierte una evolución en su derecho positivo, a tal punto que en virtud de adaptarse a las demandas del mercado, surge, a través de la Ley 222 del año 1995, la figura de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada. La que se convirtió “(...) en una innovación en cuanto a las formas de limitación de la responsabilidad patrimonial individual” (Ochoa Quiroz, 2015, p.42).

Asimismo, Baena Cárdenas (2009) alude a la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, en cuanto a su concepto y naturaleza, considera que:

(...) La figura jurídica de las empresas unipersonales de responsabilidad limitada constituye una excepción al principio general según el cual tanto la constitución como la subsistencia de la sociedad requieren por lo menos de dos asociados. Se trata -en estricto rigor- de una nueva categoría de comerciante, que no es ni sociedad persona moral ni individuo persona natural, sino un patrimonio de afectación, dotado de personalidad jurídica, esto es, con capacidad para celebrar y ejecutar cualquier acto lícito de comercio, que se caracteriza por el hecho de que el empresario o constituyente limita su responsabilidad patrimonial por los resultados de las operaciones propias del giro ordinario de la empresa al monto del capital aportado (...) Esa limitación de responsabilidad patrimonial del empresario o constituyente es consecuencia de la personificación jurídica que la ley le atribuye a la empresa unipersonal (2009, p.227)

sociedad. La titularidad del patrimonio social le será transmitida mediante declaratoria ante escribano público que se inscribirá en el Registro Público de Comercio y los demás que correspondan de acuerdo a la naturaleza de los bienes transferidos. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 154. Mientras el socio restante no formalice cualquiera de las opciones concedidas, responderá ilimitadamente por las obligaciones sociales que contraiga.

Por ende, se puede afirmar que se aprecian ciertas ventajas comerciales, en razón de la facilidad para el desarrollo de las actividades mercantiles, ya que se nota una mayor eficacia en la función de la sociedad unipersonal, cuyo destino de parte de sus bienes posee un carácter comercial y una limitación respecto al monto de los aportes.

En relación a lo anterior, estamos de acuerdo con la opinión referente a que la empresa unipersonal obtuvo la denominación de "empresa" en lugar de "sociedad" para efectos de evitar el debate respecto a la introducción de la sociedad unipersonal en el ordenamiento jurídico colombiano. Sin embargo, aunque con esa medida se logró el objetivo de evitar una confrontación directa con el concepto tradicional de sociedad, la introducción de la figura de la empresa unipersonal en nuestra legislación mercantil abrió la puerta y fue el primer paso para la posterior consagración de la sociedad unipersonal en Colombia a través de la figura de la sociedad unipersonal, aspecto en el cual ahondaremos más adelante.

Y al respecto de la empresa unipersonal, Reyes Villamizar (1999) señala que el propósito del legislador al introducir dicha figura al ordenamiento legal colombiano, así como también y la utilidad de la misma, se debe a que:

(...) La empresa unipersonal de responsabilidad limitada se concibe en la Ley 222 de 1995 como un mecanismo particularmente idóneo para acometer negocios de proporciones pequeñas y medianas y aún para la inversión de sociedades nacionales o extranjeras en las denominadas filiales íntegramente controladas. La mencionada ley procura establecer un equilibrio jurídico entre el sistema jurídico de limitación de responsabilidad para el constituyente y el riesgo correlativo que asumen los terceros por la eventual desprotección en que podrán encontrarse (...) (p.249)

Por último, se puede afirmar que se realizaron debates, tanto a favor como en contra de la incorporación de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano. Y en razón de ello:

Entre los argumentos a favor se destacaban las corrientes internacionales en la materia, la necesidad de reconocer jurídicamente la existencia de personas jurídicas bajo la forma de sociedad que realmente eran conformadas por un solo socio, y las ventajas de flexibilizar la creación de personas jurídicas que

ejercieran el comercio. Por otra parte, los críticos de la figura se oponían a aceptar la negación de la pluralidad de socios, porque esta pluralidad a su vez generaba seguridad jurídica a los terceros y era coherente con la concepción contractual heredada de la tradición románica germánica, la cual no aceptaba la posibilidad de que existiese una sociedad de un solo socio. (González Correa, 2013 p.213)

3.2.2.4 Costa Rica

En cuanto a la legislación comercial en Costa Rica, ésta resulta relevante, ya que constituye un referente para otros países de la región y en particular para Argentina. De esa forma, es uno de los primeros países en adoptar la figura societaria unipersonal, la “(...) cual ha sido de gran ayuda para el empuje económico en su sociedad” (Ochoa Quiroz, 2015, p.48)

Asimismo, cabe destacar que en el Código de Comercio costarricense la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada no es un sociedad, ya que las figuras societarias en encuadran en los tipos de en comandita simple, de responsabilidad limitada y la sociedad anónima. Además, el artículo 202 del mencionado Código estipula que: “El hecho de que todas las acciones de una sociedad anónima lleguen a pertenecer a una sola persona, no es causa de disolución de la sociedad”²⁷.

De esa manera, parte de la doctrina en el país caribeño acuerda en que la concentración de acciones en una sola persona no es causal de disolución de la sociedad, ni tampoco el Estado se hace cargo de su liquidación, puesto que las acciones se mueven en el mercado garantizando la pluralidad de socios. No obstante, se entiende que el único socio debe quedar sometido bajo la responsabilidad limitada, para hacer frente a los posibles excesos o vulneración de derechos que se puedan dar.

Además, aunque exista la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, en el país se apela al uso de las diversas figuras societarias para conformar una sociedad unipersonal. Ello a raíz de la carencia de una teoría de la empresa (Talavera Corea, 2017), también cabe destacar que Costa Rica pondera la relevancia de la sociedad anónima, en virtud de considerarla como una empresa consciente de la causal de disolución que puede llegar a generar la concentración de acciones en un único socio.

²⁷ Artículo 202 del Código de Comercio de Costa Rica, Ley 3.284.

(Talavera Corea, 2017); sin embargo se permite la constitución de la empresa de un solo socio.

3.3 Análisis de jurisprudencial en torno a la sociedad unipersonal

Entre la jurisprudencia acerca de fallos en torno a las sociedades unipersonales, se destacan casos en los que se reclaman derechos, activos y distintos atributos en razón de poder constituirlos y que todas o una de las partes accedan a lo que le corresponde. En ese aspecto en un antecedente resulta ser el fallo “Great Brands Inc. s/Concurso preventivo”²⁸, en el que se admitió la legitimación para actuar en juicio por unipersonalidad derivado de una sociedad regularmente constituida en el extranjero.

En ese sentido, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial revocó una sentencia de primera instancia que denegaba la posibilidad de presentarse en concurso preventivo al referido ente; entre los argumentos dados por la Cámara se entiende que:

En el marco del art. 124 de la Ley 19.550 de Sociedades Comerciales (Adiá XLIV-B, 1319) la adecuación exigible a la sociedad constituida en el extranjero, salvo situaciones excepcionales como las de objeto o actividad manifiestamente ilícitos, no puede derivar en una privación de la personalidad jurídica o en una constitución “ex novo” cuando se trata de una sociedad regularmente constituida conforme la ley donde fue creada, por lo que los requerimientos de adaptación deberán acotarse a los aspectos que concretamente pueden afectar derechos de terceros o comprometer el orden público²⁹.

Por cuanto, la resolución se considera apropiada, ya que no es dable prohibir la personalidad jurídica a una sociedad que se haya constituido en el extranjero, en razón de estar en juicio y ello hace al derecho a defensa. Entonces, la Cámara retiró la sanción por unipersonalidad y se admite la existencia legal de una “sociedad nacional unipersonal”; así como también se la legitima para poder ser sujeto de concurso preventivo.

²⁸ CNA Com. Sala C. “Great Brands Inc. s/Concurso preventivo” (27/12/2002).

²⁹ CNA Com. Sala C. “Great Brands Inc. s/Concurso preventivo” (27/12/2002). Fundamentos del fallo.

Otro fallo que hace a la legitimación y constitución de las sociedades unipersonales es el caso que llevó adelante la Cámara Comercial ante la negativa del Inspector General de Justicia de la inscripción en el Registro Público de Comercio de “Fracchia Raymond SRL”³⁰, caso que sienta un importante precedente en torno a la constitución y funcionamiento de las sociedades unipersonales, hasta que se recomponga la pluralidad sustancial de sus integrantes y se cumpla la totalidad de las observaciones efectuadas. Por cuanto la Inspección General de Justicia (IGJ) no tomó en consideración que se trataba de un caso de las llamadas *sociedades de cómodo* y que no se cumplía con el requisito de la pluralidad de socios.

De esa manera, entre los considerandos del caso se destaca el hecho de que la Cámara no ignora “(...) la existencia de múltiples manifestaciones en el derecho comparado que admiten expresamente la constitución de sociedades unipersonales e incluso, reiterados proyectos de reforma de la legislación societaria nacional en este mismo sentido”³¹.

Entonces, otra lectura del fallo lleva a sostener que la actora recurrente, Fracchia Raymond SRL admite la expresa voluntad de constituir una sociedad unipersonal con el único fin de limitar la responsabilidad de su única integrante. Por cuanto, este reconocimiento permitió facilitar el Tribunal la resolución de un problema complejo y a la vez trascendente para el universo mercantil.

Ya que a pesar de que la doctrina judicial sienta que la inscripción de nuevas sociedades, mientras no se recomponga la esencial pluralidad de sus integrantes, el caso resulta precedente en procesos judiciales en los que participen sociedades que ya fueron inscriptas denominadas 99/1%, para sostener que ellas son simuladas, nulas, ficticias o inexistentes con el fin de poder dirigir, en forma directa, los reclamos contra el socio o accionista de control.

Por último, la sociedad apeló la resolución, pero la Cámara confirmó la interpretación de la IGJ. Y en esta línea, cabe mencionar al caso caratulado como “Bosques Verdes SA”³², del año 2003 en el cual la IGJ denegó la inscripción en el Registro Público de Comercio de una sociedad de dos personas físicas, en la que una de ellas suscribió el 99,99% del capital y la otra el 0,01%. De esta manera argumentó para denegar la petición que:

³⁰ CNA Com. Sala A “Fracchia Raymond S.R.L.” (3/5/2005).

³¹ CNA Com. Sala A “Fracchia Raymond S.R.L.” (3/5/2005). Considerando 11°

³² CNA Com. “Bosques Verdes S.A.” (03/11/2003)

(...) Ésta sociedad no ha sido constituida a los fines de concentrar capitales para el desarrollo de una actividad económica, sino para limitar la responsabilidad del empresario individual, finalidad que ha sido descartada por el legislador al regular el contrato de sociedad. Además, se invocó como fundamento el hecho de que se admite la desestimación automática de la personalidad jurídica de las sociedades de las características accionarias que presenta la peticionante³³.

Así como también, otro de los fundamentos esgrimidos es la exclusión que se hacía del orden legal de las sociedades de cómodo, en virtud de que aparentan actuar como entes societarios, simulando la pluralidad socios. Ya que también, dicha pluralidad resultaba un requisito ineludible establecido en el primer artículo de la Ley 19.550 de Sociedades Comerciales.

Entonces, al considerar que las acciones representativas del capital social se distribuyen en un 99,99% y el 0,01%, entre los dos socios, se sostenía, que:

Las empresas industriales y comerciales exigen con frecuencia capitales que no pueden ser suministrados por una sola persona. Los comerciantes se asocian para reunirlos o bien buscan a quienes habitualmente colocan fondos con destino determinado y están dispuestos a correr los riesgos de la empresa (...) (Ripert, 1954, p.1)

Además, en un mismo sentido, se trae a colación la doctrina judicial emanada del caso "Macoa SA y otras" (CNCom, Sala C, Mayo 21 de 1979, publicado en La Ley 1979-C-284 y siguientes), el cual constituye un precedente de similares características al presente caso, en el cual se resolvió que la inexistencia de elementos esenciales del negocio societario lo vicia desde el momento mismo del acto de su constitución, pues la sociedad se presenta, en su faz contractual, a través de una mera apariencia lograda por la literal observancia de las reglas fijadas en el ordenamiento al efecto.

Se dijo en ese recordado caso que:

³³ CNA Com. "Bosques Verdes S.A." (03/11/2003). Considerando 1°.

(...) Quienes han concurrido a constituir la sociedad anónima en estos casos, no han querido formar una sociedad entre sí ni tampoco con otras personas determinadas o a determinarse. No han tenido voluntad de asociarse y menos aún una voluntad de colaboración activa, jurídicamente igualitaria e interesada, es decir, carecen de *'affectio societatis'*, que es, en opinión aun frecuente en nuestra doctrina, un elemento específico del contrato de sociedad.

Por tanto, se revela que la sociedad en cuestión no se ha constituido con la finalidad de concentrar capitales para una determinada explotación empresarial en razón de lo establecido por el artículo 1º de la Ley 19.550, por lo que el Inspector General de Justicia resuelve denegar la inscripción de Bosques Verdes SA.

3.4 Conclusiones parciales

En el derecho comparado la figura de la sociedad unipersonal cobra una gran relevancia y aún resulta una innovación que se contrapone con el principio que prevalecía en muchos sistemas legales, como es el de la necesaria pluralidad de los socios para la existencia de las sociedades. Entonces, se pueden encontrar en países como Chile y Costa Rica que imprimen una personalidad jurídica a las empresas individuales de responsabilidad limitada.

En ese orden, la sociedad unipersonal ha ido evolucionando en los distintos sistemas jurídicos extranjeros, generalmente bajo el tipo de SRL, tipo societario que no está eximido de posibles fraudes o violación de derechos a terceros. En este aspecto, se puede afirmar que en la Comunidad Europea, España mediante la reforma de su Ley de Sociedades de Capital crea las sociedades unipersonales, bajo la forma de SRL y también de SA.

No obstante en el caso de Inglaterra solo se permite que las sociedades conformadas por un único socio y en razón de limitar la responsabilidad se agrupen bajo la forma de Compañías Privadas Limitadas. Y en esa línea, cabe resaltar que la constitución de las sociedades unipersonales en Francia, que solo se permiten como SRL, el único socio está sometido a las normas que hacen a la sociedad pluripersonal y la conversión de ésta a la de un solo socio contempla la cesión de partes y un cambio en las normas constitutivas.

Y en ese sentido, también se regula que ese único socio pueda ser una persona tanto física como moral y en aras de evitar posibles maniobras fraudulentas se estipula que no pueda apropiarse de otra sociedad unipersonal. Además, en razón de la teoría del contrato plurilateral de socios, Chile resulta ser un claro ejemplo, al no descartarla, pero permitiendo la formación de sociedades unipersonales bajo la forma de SRL.

Asimismo y en razón de la jurisprudencia, se puede afirmar que existen casos que fueron sentando precedentes en la evolución y transformación hacia lo que hoy es la forma societaria unipersonal, a pesar de la contradicción con el requisito de la pluralidad de socios. Por cuanto el fallo en el caso “Fracchia Raymond SRL” tomó en consideración la existencia en el derecho comparado de las sociedades unipersonales, confirmando la inscripción de la misma en el IGJ.

Conclusiones finales

Ante el interrogante que plantea la pregunta de la investigación ¿En qué sentido puede afirmarse que la figura de la denominada sociedad unipersonal existente en el Código Civil y Comercial de la Nación, en razón de ser sociedad anónima, resulta contraria a derechos de terceros? Se confirma la hipótesis que afirma que la figura de la sociedad unipersonal, bajo su naturaleza de sociedad anónima, al poseer una relación tan estrecha con el interés individual de la persona del socio único, sea una persona física o jurídica, tendría fines extrasocietarios que violarían los derechos de terceros. Por lo cual si la figura societaria constituida por un solo socio se enmarcara bajo una sociedad de responsabilidad limitada se podrían evitar la vulneración a los derechos de terceros.

Ya que en virtud de los resultados obtenidos durante el proceso de la investigación se puede afirmar, que conforme a los cambios suscitados en la legislación comercial, la reforma de la Ley 19.550 de Sociedades Comerciales, en razón de las modificaciones realizadas por la Ley 26.994 (CCyC), vino a consolidar que la sociedad conformada por un solo socio es un sujeto de derecho y que como tal posee una personalidad e intereses propios. Así mismo, dicha modificación excluye la exigencia de la pluralidad de socios y que se pueden constituir bajo la forma de sociedades anónimas.

Entonces, lo anterior genera que el único accionista se haga cargo de depositar todo su capital y que muchas veces, el saldo efectivo nunca se integre por el otro socio, dejando abierta la posibilidad de que las sociedades compuestas por dos personas pasen a ser unipersonales. En este sentido, siguiendo con las reformas introducidas por el CCyC, sin dudas que la exclusión de la exigencia de la pluralidad de socios constituye una piedra basal y se abre a las referidas posibilidades, lo cual posee implicancias en el orden de la constitución de las sociedades unipersonales.

Ya que, conforme a lo anterior, la realidad de las sociedades de un solo socio conlleva a que no se pueda conformar una parte del capital social con el mínimo del 25%, porque en dichas sociedades, el único socio y a la vez accionista es quien deposita la totalidad de su capital. La consecuencia más visible es el saldo efectivo nunca llegue a integrarse por un solo socio, lo que posibilita que las sociedades formadas por dos personas muten a una de tipo unipersonal.

Asimismo, resulta ineludible y una cierta ventaja, que con la nueva norma la reducción de la cantidad de socios a uno solo no amerite una causal de disolución, sino

por el contrario la posibilidad de constituir una sociedad unipersonal. No obstante aún existen posturas tanto a favor como en contra de dichas sociedades, las que observan aspectos positivos, resaltan la limitación de la responsabilidad del socio en lo que hace a los bienes involucrados en la sociedad. Y en cuanto a los aspectos negativos se considera que se vulneran derechos a terceros, ya que se cae en un interés individual que sobrepasa el de los demás. Además, en razón de que el ordenamiento legal argentino solo admite la posibilidad de que las sociedades unipersonales se enmarquen en una SA, puede generar en una desventaja con la SRL, ya que no necesita fiscalización estatal y en caso de insolvencia la norma no regula ninguna limitación.

Por ende, cabe destacar que en las sociedades unipersonales el capital debe integrarse totalmente en el acto constitutivo. Y que a diferencia de las sociedades anónimas actuales, no se admite el diferimiento del 75% del aporte en sumas de dinero. Otra cuestión ineludible que caracteriza a estas sociedades es que la reducción a uno del número de socios no es más causal de disolución. Por cuanto, las sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria, se pueden transformar de pleno derecho en sociedad anónima unipersonal, si no se decidiera otra solución en el término de tres meses.

Y en virtud del artículo 299 de la LGS, se observa que la sociedad unipersonal se encuentra bajo fiscalización estatal permanente, así como también del control de constitución, ya que quedan sujetas a la fiscalización de la autoridad de contralor de su domicilio, a través de la Inspección General de Justicia, Dirección Provincial de Personas Jurídicas, entre otras cuestiones, durante su funcionamiento, disolución y liquidación. Lo que se puede considerar medidas tendientes a resguardar su entidad y estatus jurídico.

Aunque como en toda figura jurídica, como es el caso que compete a esta investigación, existen zonas grises y lagunas. Y en este sentido, debido a su encuadre como sociedades anónimas, cabe destacar que no resulta algo razonable que las sociedades unipersonales posean la exigencia de la celebración de asambleas, ya que no se trata de un órgano plural sino de un único participante. No obstante, la ley exige la celebración de asambleas ordinarias, balances, designación de directores, entre otras.

Asimismo, en el caso de las sociedades unipersonales, al estar bajo control estatal permanente deberán publicarse las convocatorias, en el boletín oficial y en uno de los diarios de mayor circulación de la República. Mientras que la administración está a

cargo de un directorio compuesto por lo menos con tres directores. Con la posibilidad de que uno de ellos sea el accionista único.

Por otra parte, considerando al derecho comparado, en sistemas legales de países como Chile y Costa Rica, cabe destacar que las sociedades unipersonales se constituyen bajo una personalidad jurídica que se imprime a las empresas individuales de responsabilidad limitada. Y en ese orden, la sociedad unipersonal ha ido evolucionando en los distintos sistemas jurídicos extranjeros, generalmente bajo el tipo de SRL, tipo societario que no está eximido de posibles fraudes o violación de derechos a terceros.

Y en ese sentido, se puede afirmar que en la Comunidad Europea, por ejemplo en España, mediante la reforma de su Ley de Sociedades de Capital crea las sociedades unipersonales, bajo la forma de SRL y también de SA.

De acuerdo con posiciones doctrinarias que consideran a las sociedades unipersonales bajo la forma de sociedades anónimas, son mayores las posibilidades de que dicha forma societaria sea utilizada para fines que no merecen protección jurídica, como fraude a los acreedores, violación de prohibiciones legales, vaciamiento de sociedades conyugales, burla a las reglas sobre la legítima hereditaria, entre otras cuestiones.

Por ende, la prohibición de sociedades unipersonales podría llegar a ser una manera indirecta de prevenir los referidos abusos. En razón de la posible vulneración de derechos de terceros y fraudes que violan el principio de buena fe, se entiende que las críticas a las sociedades unipersonales, tengan su fundamento en el hecho de que el mencionado artículo 299 de la LGS no hace más que confirmar que legislador utiliza a dichas sociedades como instrumentos de organización, para permitir el desarrollo de grupos empresarios que cometen diversos tipos de abusos.

De esa manera, resulta interesante el caso de Inglaterra, en el que su sistema legal solo admite sociedades conformadas por un único socio, en razón de limitar la responsabilidad, que se agrupan bajo la forma de Compañías Privadas Limitadas.

En ese orden en Francia la constitución de las sociedades unipersonales solo se permiten como SRL. Donde el único socio está sujeto a las normas que hacen a la sociedad pluripersonal y la conversión de ésta a la de un solo socio contempla la cesión de partes y un cambio en las normas constitutivas. Y en ese sentido, también se regula que ese único socio pueda ser una persona tanto física como moral. Además, para evitar posibles maniobras fraudulentas se estipula que no pueda apropiarse de otra sociedad unipersonal.

Chile es otro ejemplo de ello, y en alusión a la teoría del contrato plurilateral de socios, no la descarta, pero permite la formación de sociedades unipersonales bajo la forma de SRL.

Otra cuestión relevante, en el contexto de las sociedades unipersonales y la posible vulneración de derechos terceros es la que se plasma en la jurisprudencia, ya que se puede afirmar que existen casos que fueron sentando precedentes en la evolución y transformación hacia lo que hoy es la forma societaria unipersonal, a pesar de la contradicción con el requisito de la pluralidad de socios. Por cuanto el fallo en el caso “Fracchia Raymond SRL”³⁴ tomó en consideración la existencia en el derecho comparado de las sociedades unipersonales, confirmando la inscripción de la misma en el IGJ.

Por ello, que como viene a demostrar la jurisprudencia, el principio de la pluralidad de socios que era una cuestión insoslayable, fue cambiando y adaptándose a los tiempos, en razón de modificaciones sustanciales a la Ley de Sociedades, además de los precedentes que sientan la jurisprudencia y recepta la legislación argentina. Y en ese sentido, cabe destacar al *leading case* “Fracchia Raymond SRL” donde se afirmó que el requisito de la pluralidad de socios no es una exigencia meramente formal, sino que es sustancial. Por cuanto, no es un contrasentido el hecho de constituir una sociedad de un solo socio.

No obstante, siempre está latente la posibilidad del fraude, en aras de utilizar a las sociedades unipersonales como instrumentos para vulnerar derechos de terceros, ya que se puede afirmar que para una parte de la doctrina, dichas sociedades se contradicen con principios del derecho privado. Por lo que se torna necesaria la limitación de la responsabilidad del socio o empresario, aunque resulte de alguna manera beneficiosa la inclusión en el derecho positivo argentino la figura de la sociedad unipersonal, como un instrumento necesario y valioso.

Sin embargo, lo que resulta criticable es su limitación al tipo SA y su incorporación bajo un régimen de control estatal permanente, más propio de sociedades en las que el interés público está en riesgo.

De esta manera se propone que la figura de la sociedad unipersonal en Argentina adopte la forma de SRL, además de que se implementen mecanismos jurídicos para limitar la responsabilidad del socio o empresario que muchas veces esconde detrás del

³⁴ CNA Com. Sala A “Fracchia Raymond S.R.L.” (3/5/2005).

velo de un ente societario, la vulneración de derechos de terceros, abusando también de las normas tenidas en cuenta por el legislador con el objeto de restringir su responsabilidad.

Bibliografía

I - Doctrina

- Alegría, H. (2000) Las sociedades anónimas y el proyecto de código civil (1998/99). En *Revista de Derecho privado y Comunitario*. Santa Fe Rubinzal – Culzoni.
- Baena Cárdenas, L. G. (2009) *Lecciones de Derecho mercantil*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Barbieri, P. C. (2015) Las sociedades unipersonales en el Código Civil y Comercial. En *SAIJ, Sistema Argentino de Información Jurídica, 15 de Abril de 2015*. Recuperado el 17/4/2019 de <http://www.saij.gob.ar/pablo-carlos-barbieri-sociedades-unipersonales-codigo-civil-comercial-dacf150286-2015-04-15/123456789-0abc-defg6820-51fcanirtcod>
- Benseñor, N. R. (2016) La sociedad unipersonal. En AA. VV., *LXXI Seminario Teórico Práctico Laureano Arturo Moreira*, Buenos Aires: Academia Nacional del Notariado
- Bodroy, A. (1998) Sociedad de socio único, empresa unipersonal de responsabilidad limitada". En *VII Congreso Argentino de Derecho Societario 'III Congreso Iberoamericano de Derecha Societario y de la Empresa*. Buenos Aires.
- Boldó Roda, C. (2006) *Levantamiento del velo y persona jurídica en el Derecho privado español*. España: Editorial Aranzadi
- Cosentino, J. J. (2014) El Anteproyecto de unificación de la legislación Civil y Comercial y algunas cuestiones vinculadas al derecho mercantil. Especial referencia al establecimiento de la sociedad unipersonal. En *Revista Derecho Privado Año I Nro. 2, Ediciones Infojus*
- Di Castelnuovo, F. y Cossini Fernández E. (2017) En torno a la unipersonalidad y las sociedades no constituidas según los tipos previstos y otros supuestos Panorama actual. En *Revista del Notariado. Enero/marzo de 2017*. Recuperado el 1/4/2019 de http://www.revista-notariado.org.ar/wp-content/uploads/2017/06/RDN_927_pdf.pdf

- Diez Picazo, L. (1998) Fundamentos de Derecho privado patrimonial. Las relaciones obligatorias. Madrid: Civitas.
- Etecheberry Ahets, I. L. (2005) Sociedades unipersonales. En *Revista Electrónica Cartapacio de Derecho*. Facultad de Derecho. Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires.
- Fensore, A. F. (2016) Sociedades unipersonales (SAU): “Mitos, ventajas y desventajas de esta nueva forma societaria”. En *DERECHO EMPRESARIO* el 24 enero, 2016. Recuperado el 28/4/2019 de <https://derechoempresario.wordpress.com/2016/01/24/sociedades-unipersonales-sau-mitos-ventajas-y-desventajas-de-esta-nueva-forma-societaria/>
- González Correa, B. H. (2013) Las sociedades unipersonales en el derecho colombiano En *Revista de Derecho Comercial Precedente 2007*. (Edición Electrónica)
- Jequier Lehuedé, E. (2011). Unipersonalidad y sociedad con un solo socio; alcances de su reconocimiento en la estructura dogmática del derecho chileno. *Ius et Praxis*, 17(2), 189-230. Recuperado el 24/5/2019 de <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122011000200008>
- Heredia, P., Gómez, L. O., Martorell, E. y Gómez Alonso de Díaz Cordero M.L. (2012) Estatuto del Comerciante. Propuesta de incorporarlo al anteproyecto. *Diario La Ley*, 04/06/2012.
- Le Pera, S. (1972) Sociedades unipersonales y subsidiarias totalmente controladas. En *R.D.C.O., Depalma, 1972, n° 25, pág. 12. Buenos Aires*.
- Manóvil, R. M. (2012) Algunas de las reformas al Régimen Societario en el Proyecto de Nuevo Código Civil y Comercial, en *Thomson Reuters, Buenos Aires: La Ley*, 13/11/2012
- Moro, E. F. Breves reflexiones sobre la Sociedad Unipersonal. En *Revista Argentina de Derecho Empresario - Número 1, 15-06-2005*. Recuperado el 8/5/2019 de <http://www.ijeditores.com/articulos.php?idarticulo=40370&print=1>
- Muguillo, R. (2005) *Ley de Sociedades Comerciales*. Buenos Aires: Lexis Nexis
- Nissen, R. A. (2015). *Curso de Derecho Societario, edición actualizada*. Buenos Aires, Argentina: Hammulabi.
- Ochoa Quiroz, G. A. (2015) Estudio de la Figura de Las Sociedades Unipersonales, Surgimiento y Antecedentes de su Implementación en Europa y

Latinoamérica, Además del Análisis de su Introducción a la Legislación Hondureña. En *Revista de Derecho*. Vol. 36, No. 1, Año 2015. Recuperado el 20/5/2019 de <https://www.lamjol.info/index.php/LRD/article/view/2648>

- Piaggi De Vanossi, A. (1997) *Estudios sobre la Sociedad Unipersonal*. Buenos Aires: La Ley.
- Reyes Villamizar, F. (1999) *Reforma al Régimen de Sociedades y Concursos*, 2ª Bogotá: ed. Temis.
- Richard, E. H. (2012) *Sobre la reforma en el proyecto de ley general de sociedades a las sociedades constituidas por un único socio o devenidas en unipersonales en Doctrina Societaria y Concursal. Suplemento Especial “Proyecto de reforma de los Códigos Civil y Comercial”*. Buenos Aires: Editorial Errepar.
- Rippe, S. (1989) *Sociedades Comerciales*. Montevideo: FCU
- Robles Macaya, H. C. y Garita González, V. M. (1985) Las Sociedades Unimembres: El empleo de la personalidad en algunas formas particulares societarias. En *Revista Judicial, Año X, No. 34, Costa Rica*. Recuperado el 27/5/2019 de https://talcorblog.wordpress.com/2017/07/30/sociedad-unipersonal/#_ftnref3
- Rodríguez Mascardi, T y Ferrer Montenegro, A. (1992) “La sociedad unipersonal en el derecho uruguayo” En el V Congreso Argentino de Derecho Societario, I Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa. Córdoba, 1992
- Talavera Corea, H. G. (2017) Sociedad unipersonal. En *TALCOR Publicado el 30 julio, 2017*. Recuperado el 26/5/2019 de <https://talcorblog.wordpress.com/2017/07/30/sociedad-unipersonal/>
- Troncoso Martinic, P. A. (2005) La sociedad unipersonal en Chile después de la Ley Número 19.857. En *Revista jurídica UCES*. Recuperado el 22/5/2019 de http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/180/La_sociedad_unipersonal_en_Chile.pdf
- Verón, A.V. (2015). Reformas al Régimen de Sociedades Comerciales, a tenor del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994). Buenos Aires: La Ley.

- Villegas, C. G. (1994) *Derecho de las Sociedades Comerciales*. Buenos Aires: Ed. Perrot SA.
- Vitolo, D. R. (2015) *Comentarios a las modificaciones de la ley 26.994 a la Ley General de Sociedades. Análisis comparativo con la ley 19.550*. Buenos Aires: Ad Hoc
- Vitolo, D. R. (2015) *Reformas a la Ley General de Sociedades 19.550, Ley 26.994 comentada Código Civil y Comercial de la Nación, Tomo II*, Santa Fe. Editorial: Rubinzal- Culzoni.

II - Legislación

- Ley 26.994, Código Comercial y Civil de la Nación
- Ley 10.084, Código Civil de la República del Uruguay
- Ley 3.284, Código de Comercio de Costa Rica
- Ley 16.060, de Sociedades de Uruguay
- Ley 19.587, Ley de Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada de la República de Chile
- Ley 19.550, Ley General de Sociedades
- Ley 27.290, Sociedades Comerciales. Modificación de la Ley N° 19.550

III - Jurisprudencia

- CNA Com. “Bosques Verdes SA” (03/11/2003)
- CNA Com. Sala A “Fracchia Raymond SRL” (3/5/2005)
- CNA Com. Sala C “Great Brands Inc. s/Concurso preventivo” (27/12/2002)



ANEXO F: Formulario Descriptivo del Trabajo Final de Graduación

**AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR
TESIS DE POSGRADO O GRADO
A LA UNIVERSIDAD SIGLO 21**

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo 21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	Noel Néstor ROJAS
DNI <i>(del autor-tesista)</i>	24.679.313
Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i>	Sociedades unipersonales en el marco jurídico argentino
Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i>	noelrojas75@gmail.com
Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Empresarial Siglo 21
Datos de edición: <i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda)</i>	



Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de toda la Tesis <i>(Marcar SI/NO) ^[1]₁</i>	SI
Publicación parcial <i>(informar qué capítulos se publicarán)</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: _____

Firma autor-tesista

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Posgrado de la Unidad Académica: _____

_____ certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma

Aclaración

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

¹ [1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63). Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.